



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Neiva, treinta (30) de julio de Dos Mil veintiuno (2021)

Demandante : CONSTRUCTORA NEIVA LA NUEVA LTDA.
Demandado : ADRIANA MARCELA PENAGOS ROJAS
Radicación : 2009-00188

I.- ASUNTO

Resolver la petición de nulidad presentada por la parte demandada, con sustento en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, por la suspensión del proceso en virtud de la aceptación de solicitud de negociación de deudas de la demandada.

II. ANTECEDENTES

La parte demandada presenta solicitud vía correo electrónico de nulidad del proceso a partir del 18 de octubre de 2019, fecha en la cual se admitió la solicitud de negociación de deudas presentada por la demandada ante el centro de conciliación equidad jurídica, y en cuyo trámite la parte demandante presentó objeción a sus créditos, por lo que, considera que las actuaciones procesales quedaron suspendidas desde tal data hasta tanto el juzgado de conocimiento resuelva las objeciones planteadas.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de las actuaciones posteriores a la admisión del trámite de insolvencia.

Ahora, mediante constancia secretarial del 20 de abril de 2021, resulta dable resolver la nulidad planteada por la demandada.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 133 del Código General del Proceso, que el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los casos allí contemplados y las demás irregularidades se tendrán por saneadas si no se impugnan en las oportunidades que el Código establece.

A su turno, el artículo 135 ibídem, regula lo concerniente a los requisitos para alegar la nulidad, para lo cual dispone que la parte que la alegue deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Revisada la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, se determina que el sustento es el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, ante la omisión del juzgado en suspender el presente proceso en

(2009-00188)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

curso dada la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, por parte del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica, el día 18 de octubre de 2019.

En ese orden, revisado el expediente se avizora que mediante memorial radicado en la oficina judicial seccional Neiva, el 21 de octubre de 2019, a folio 66 del cuaderno 2, se comunicó a este Despacho Judicial por parte del Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica de la admisión de la solicitud de negociación de deudas presentada por la aquí demandada ADRIANA MARCELA PENAGOS ROJAS, y en esa medida, adjunta el auto sobre el particular de fecha 18 de octubre de 2019, obrante a folio 68 a 72 del cuaderno 2, razón por la cual la diligencia de remate programada para el 22 de octubre de 2019, se suspendió, en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P.

Así entonces, mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2019, a folio 64 del cuaderno 1, se ordenó la suspensión del proceso a partir del 18 de octubre de 2019, fecha a partir de la cual se admitió el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante propuesta por la demandada, disponiéndose comunicar al Centro de Conciliación tal determinación; decisión objeto de recuso de reposición por la parte demandante, bajo los argumentos del domicilio de la demandada corresponder a la Ciudad de Neiva, por lo que, debía haber adelantado tal trámite en esta Municipalidad, como lugar de habitación, y no en la ciudad de Bogotá como lo reportó en la solicitud ante el Centro de Conciliación. Por otro lado, la autorización de tal Centro de Conciliación ante el Ministerio de Justicia para atender dichos procedimientos; acogiendo tales reparos en auto del 13 de enero de 2020 (folio 73 C-1), y por ende, se revoca el auto del 8 de noviembre de 2019, para en su lugar, continuar con la etapa procesal correspondiente; y así mediante auto del 25 de septiembre de 2020, se señaló fecha para remate.

Ahora, ante la solicitud de nulidad presentada por la demandada, se dispuso su trámite, al correr traslado en auto del 12 de abril de 2021, resultando así dable su decisión; frente a lo cual, en primera medida, se evidencia la comunicación por parte de la operadora de insolvencia respecto de la admisión de la solicitud de negociación de pasivos por la demandada, allegando para el efecto el auto del 18 de octubre de 2019, en tal sentido, y en virtud del cual se dispuso la suspensión en proveído del 08 de noviembre de 2019, el que se revocó, pero que ante un nuevo estudio dada la nulidad alegada por la demandada, resulta claro que conforme al artículo 545 del Código General del Proceso, a este operador judicial le correspondía la suspensión del proceso ante la comunicación de la aceptación pluricitada, sin estudio de los asuntos refrendados por la parte actora en la sustentación del recurso de reposición, pues obsérvese que el funcionario encargado de tales procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante es a quien le compete la verificación del cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas, a tono con el artículo 543 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321

Lo que significa que, si la insolvente, aquí demandada, incurrió en algún yerro entorno a la información de la solicitud del trámite, como lo alegó la parte actora en su momento, domicilio de la deudora, es deber del funcionario a cargo (Centro de Conciliación) verificar los mismos, en acatamiento al parágrafo 1 del artículo 539 del C.G.P., pues se itera, son asuntos que debe cotejar el conciliador, y no este juzgador, quien tramita el proceso ejecutivo, frente al cual se comunica la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, cuyo proceder es la suspensión del proceso, por mandato legal, sin que quede al arbitrio decisión diferente, pues denótese, que a reglón seguido el mismo numeral 1° del artículo 545 del C.G.P. señala que el deudor - aquí demandada., puede alegar la nulidad del proceso, como acontece.

Bajo los anteriores planteamientos, resulta de recibo la nulidad alegada por la demandada, a partir de las actuaciones surtidas con posterioridad al 18 de octubre de 2019, data de admisión de la solicitud de negociación de deudas, para en su lugar, ordenar la suspensión del presente proceso desde dicha fecha, disponiéndose la comunicación al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

Por lo expuesto, se

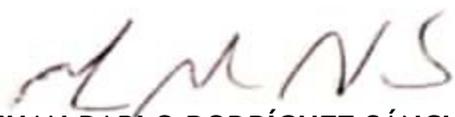
RESUELVE

PRIMERO.- ACCEDER a la solicitud de nulidad presentada por la demandada, declarándose la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad al 18 de octubre de 2019, conforme se motivó, debiéndose por tanto,

SEGUNDO.- SUSPENDER el presente proceso dejando sin efectos jurídicos todas las actuaciones surtidas a partir del 18 de octubre de 2019, fecha en que se admitió la negociación de deudas de persona natural no comerciante, solicitada por la demandada ADRIANA MARCELA PENAGOS ROJAS.

TERCERO.- COMUNIQUESE tal decisión del numeral anterior, al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica. Líbrese por secretaría el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA**

Correo electrónico: cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321